



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 050-2020-PS
SUJETO RESPONSABLE : EMPRESA DE TRANSPORTE CRO SAC
RUC : 20600994175
DOMICILIO FISCAL : CALLE RODOLFO ESPINAR NRO. 599 – MOCHE – TRUJILLO – LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad, que obra de fojas dieciséis (16) a fojas diecinueve (19) de los actuados, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE C.R.O. SAC, contra la Resolución Sub Gerencial N° 188-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 214-2020-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo José Luis Córdova Bocanegra a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la EMPRESA DE TRANSPORTE C.R.O. SAC (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 188-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 49-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de febrero del 2020, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 00188-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021, la misma que obra de fojas once (11) a fojas trece (13) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 22,618.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en dos (02) infracciones en la siguiente materia; 1.- Infracción a la labor inspectiva. No asistir a los requerimientos de comparecencia de fecha 17.02.2020 y 26.02.2020, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la recurrente:

La apelante, mediante escrito ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad de fecha 15 de julio del 2021, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000188-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021, señalando principalmente lo siguiente:

- *Mi representada NUNCA, recibió ninguna acta de infracción como manifiesta la resolución, es más NO hemos tenido conocimiento de diligencias de comparecencia ante ninguna oficina de su gerencia. Es falso que hemos sido notificado con algún requerimiento a mi domicilio de mi representada. Asimismo, nunca hemos sido notificados para algún descargo.*
- *(...) han iniciado un procedimiento sancionador sin pruebas ni sustento legal (...) para que una notificación sea considerada como válida deberá contener todos los requisitos previstos en nuestro ley de procedimiento administrativos*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *Se han infringido principios y garantías constitucionales del administrado, derecho a la defensa, debida motivación, razonabilidad y legalidad, así como la lógica de la misma.*

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) "*Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten*". En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que "*los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición*

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)"



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”.

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- Infracción a la labor inspectiva. No asistir a los requerimientos de comparecencia de fecha 17.02.2020 y 26.02.2020, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.
- Que, en relación a lo mencionado por la recurrente cuando plantea que nunca recibió la notificación del acta de infracción ni alguna otra comparecencia inspectiva; al respecto, se debe mencionar que de la revisión del expediente sancionador, a folios cinco (05) con fecha 20 de enero del 2021, se notifica el Acta de Infracción N° 049-2020-GRTPELL y la Imputación de Cargos N° 051-2020-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT-AI; a folios nueve (09) con fecha 11 de marzo del 2021, se notifica el Proveído N° 527-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGIT y el Informe Final N° 014-2021-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT/AI; a folios catorce (14) con fecha 05 de julio del 2021, se notifica la Resolución Sub Gerencial N° 188-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT.
- Que, del mismo modo, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, a folios cuatro (04) con fecha 11 de febrero del 2020, el inspector comisionado notifica una Constancia de actuaciones inspectivas de investigación; a folios cinco (05) con fecha 11 de febrero del 2020, se notifica el requerimiento de comparecencia para la fecha 17 de febrero del 2020; a folios siete (07) con fecha 19 de febrero del 2020, se notifica nuevamente el requerimiento de comparecencia para la fecha 26 de febrero de 2020.
- Este despacho ha realizado un análisis y ha observado que, en cada una de las notificaciones señaladas, se aprecia el cumplimiento de la normativa contenida en el Capítulo III, Título I del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General²; en ese sentido, se deben tomar por válidas todas las actuaciones procedimentales en ambos expedientes, pues en cada de ellas se ha cumplido con las modalidades y particularidades de la notificación administrativa, quedando desvirtuado lo indicado por el recurrente.
- Adicionalmente, este despacho observa que la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo, tanto a nivel inspectivo como en etapa sancionadora, ha actuado de manera diligente al realizar las notificaciones en el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado (ahora recurrente) ubicado en la Calle Rodolfo Espinar N° 599 – Moche – Trujillo – La Libertad, tal y como se observa en la Consulta RUC de la SUNAT:

² Véanse los artículos 16°, 20° y 21° de la citada norma.



Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20600994175 - EMPRESA DE TRANSPORTES C.R.O. S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	08/02/2016	Fecha de Inicio de Actividades:	01/03/2016
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL RODOLFO ESPINAR NRO. 599 PBLO. MOCHE LA LIBERTAD - TRUJILLO - MOCHE		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA		

- De lo anterior expuesto, se desprende que la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo ha respetado las garantías procedimentales mínimas contenidas en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como:

“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”³

Así mismo se han respetado los principios contenidos en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo:

“Artículo 44°. - Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

³ Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



- b) *Economía y celeridad procesal, por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso; y,*
- c) *Pluralidad de instancia, por el que las partes tienen la posibilidad de impugnar una decisión ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*⁴

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el artículo IV de la LPAG establece que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- Se aprecia que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo ha emitido la Resolución Sub Gerencial N° 188-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, respetando los requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, garantizando de este modo, el debido procedimiento administrativo.
- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA⁵ señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo*

⁴ Artículo 44° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

⁵ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁶, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo⁷, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁸ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fe y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo

⁶ **Artículo 1.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

⁷ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁸ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



46⁹⁹ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54¹⁰ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.5. De la Infracción a labor inspectiva (Inasistencia)

- El artículo 1° de la LGIT señala que actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- El artículo 5° de la misma norma señala, que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, **para exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.** (inc. 3, numeral 3.2)
- Además, artículo 9° de la LGIT prescribe: Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.
- En ese sentido, considerando la información contenida en autos, las citaciones a comparecencias de fechas 17 de febrero del 2020 y 26 de febrero del 2020 emitida por el inspector comisionado cumplen con las formalidades previstas en respetándose las formalidades previstas en el artículo 70° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se señalan los ítems que deben de cumplir las comparecencias, tales como: "70.1.1 El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente; 70.1.2 El objeto y asunto de la

⁹ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

¹⁰ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

comparecencia; 70.1.3 Los nombres y apellidos del citado; 70.1.4 El día y hora en que se debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia; 70.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y, 70.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.”

- Así mismo, se debe tomar en cuenta que se ha cumplido con los numerales 7.13.1.2 y 7.13.1.3 de la Directiva sobre el Ejercicio de la Función inspectiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL: **“(…) Si el sujeto inspeccionado no se encontrara presente en la hora citada, el Inspector debe esperar su concurrencia hasta por un lapso máximo de tiempo de diez (10) minutos.”, “Transcurrido el tiempo antes señalado sin que se presente el sujeto inspeccionado, se entiende que ha incurrido en inasistencia a la comparecencia y, por tanto, se configura una infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, de conformidad con el artículo 46 numeral 46.10 del RLGIT”**
- En base a lo anterior descrito, se llega a la conclusión de que se han respetado las garantías mínimas procesales en virtud de los principios reguladores del T.U.O. de la Ley N° 27444; de la misma forma, **se confirma que el recurrente ha cometido dos infracciones a la labor inspectiva en la modalidad de inasistencia, vulnerando la Ley General de Inspección del Trabajo**, a través del artículo 5°, inciso 3, numeral 3.2, en donde se prevé: *“En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.”; de la misma forma, se ha transgredido el artículo 12°, literal b) del Reglamento de la LGIT*, en donde se indica lo siguiente: *“En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) b) Comparecencia: exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 69 y 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”*

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho confirma que el sujeto recurrente ha incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES C.R.O. SAC**, con **RUC N° 20600994175**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 00188-2022-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 00188-2022-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR¹¹, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución CAUSARÁ ESTADO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

¹¹Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

